



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 203 - 2012-MPH/A

Ayacucho, **16 ABR 2012**

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro de Ingreso N° 04202, de fecha 28 de febrero del 2012, sobre Solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por el señor José Manuel Márquez Espinoza y el Dictamen Legal N° 038-2012-MPH/13 de fecha 11 de abril del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de la revisión de los documentos obrante en los actuados se determina que, con fecha 12 de diciembre del 2011, se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 426-2011-MPH/GM resolviendo el Contrato de Locación de Servicios N° 086-2011-MPH/GM, de fecha 08 de marzo del 2011, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huamanga y el señor José Manuel Márquez Espinoza;

Que, el recurrente, al no encontrarse conforme con los extremos de la resolución recurrida, interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 426-2011-MPH/GM, a fin de que se deje sin efecto dicho acto administrativo. En tanto, la administración, en mérito del Dictamen Legal N° 12-2012-MPH/13, de fecha 27 de enero del 2012, emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2012-MPH/GM, de fecha 14 de febrero del 2012, declarando improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Manuel Márquez Espinoza, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 426-2011-MPH/GM;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que, con fecha 28 de febrero del 2012, el recurrente interpone la Solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo ante la aceptación ficta del recurso de reconsideración interpuesto, señalando que ha cumplido con los requisitos y/o documentos establecidos para la tramitación del procedimiento de calificación previa con Silencio Administrativo Positivo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29060, Ley del silencio Administrativo, por la que considera aprobada. En tanto, mediante el informe N° 01-2011-MPH/21-MVS, de fecha 09 de abril del 2012, el notificador de la Municipalidad Provincial de Huamanga, señor Marino Vega Sánchez, señala que el día 17 de febrero del presente realizó el acto de notificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2012-MPH/GM, de fecha 14 de febrero del 2012, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente; sin embargo, al no encontrar al administrado en su domicilio, se entendió con el hijo del interesado, el cual



manifestó que su padre se encontraba de viaje y se negó a recibir la notificación, por lo que el notificador levantó el acta, comunicándole que la próxima visita será el día 22 de febrero;

Que, además, del expediente se tiene que, el día 22 de febrero del 2012, el notificador se constituyó en el domicilio del recurrente por segunda y última vez, conforme lo establece la Ley 27444; sin embargo, en esta oportunidad tampoco halló al interesado, siendo su hijo que atendió, quien manifestó que su padre no se encontraba y se negó rotundamente a recibir la notificación e incluso agredió verbalmente al notificador. Ante estos hechos el notificador levantó el acta correspondiente, conforme a ley, a fin de que se tenga por notificado. Finalmente, siendo el día 02 de marzo del presente, el notificador se apersonó al domicilio del administrado, encontrándolo en el lugar, quien recibió la notificación firmando su conformidad, aunque manifestó que ya era innecesario tener conocimiento sobre dicha resolución, debido a que ya había realizado el trámite correspondiente;

Que, por todo lo señalado precedentemente, en observancia a lo establecido por el artículo 3° de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, sobre la aprobación del procedimiento, el cual señala que ***“(...) vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad haya emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar un Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración (...)”***; por consiguiente, para que opere el silencio administrativo positivo, la autoridad administrativa debe haber incurrido en una inactividad total durante el término habilitado para producir la resolución y no haber observado la solicitud. Sin embargo, en el presente caso, la administración ha emitido la resolución dentro del plazo legal y; además, se realizó el acto de notificación en el plazo establecido por el artículo 24 de la Ley 27444;

Que, finalmente, es preciso señalar que, la notificación del acto administrativo se realizó de conformidad a lo establecido por el artículo 21° numeral 21.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, y en concordancia con el numeral 21.4 del mismo artículo de la citada ley, el cual establece que ***“la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio (...)”***; por lo que, de conformidad se tiene de las actas de notificación, se realizó la visita en dos oportunidades al domicilio del administrado, y al no encontrar al interesado se entendió con su hijo, pero ante la negativa de éste a recibir la notificación, se levantó el acta correspondiente a fin de que se tenga por notificada, teniendo en cuenta la relación de parentesco existente entre la persona que atendió y el recurrente. Además, el administrado ha propiciado, con las acciones de su hijo y sus ausencias injustificadas, la demora en la notificación a fin de perjudicar la actividad de la entidad; por consiguiente, la Solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo resulta un pedido no arreglado a ley, por lo que queda expedito el derecho del recurrente de hacer valer sus intereses ante la vía correspondiente;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **NO HA LUGAR** la petición del señor José Manuel Márquez Espinoza, sobre la solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo ante la Aceptación Ficta del recurso de reconsideración interpuesta mediante el expediente con Registro de Ingreso N° 04202, de fecha 28 de febrero del 2012, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la interesada, Gerente Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

